

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° .051
Palmira (V), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **FABIO HUMBERTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.625.075, dirección calle 29 # 27-40 of. 410 de esta ciudad, número telefónico 317 339 1125, contra la **NUEVA EPS S.A.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que es una persona de 68 años de edad, que padece de varias enfermedades, entre ellas *enfermedad pulmonar obstructiva crónica, síndrome de la articulación condrocostal, espondiloartrosis lumbar*, las cuales le impiden trabajar y tener desplazamiento prolongados, y, en razón a ello, ha sido incapacitado en múltiples oportunidades desde el 26 de febrero de 2015. Sin embargo, asegura que su EPS (NUEVA EPS) le adeuda incapacidades desde el 03 de octubre de 2018, mismas que ha radicado ante la oficina de la entidad, por lo que en su poder solo tiene las que a continuación se relacionan:

No. DE INCAPACIDAD	FECHA DE INCAPACIDAD	PERIODO DE INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD
105165	24/06/2019	Del 24/06/2019 al 26/06/2019	03
106992	24/07/2019	Del 24/07/2019 al 26/07/2019	03
0005417703	03/08/2019	Del 30/07/2019 al 11/08/2019	13
109423	01/09/2019	Del 30/08/2019 al 06/09/2019	08
	06/09/2019	Del 06/09/2019 al 14/09/2019	09
0005502288	23/09/2019	Del 23/09/2019 al 02/10/2019	10
0005531025	03/10/2019	Del 03/10/2019 al 17/10/2019	15
0005574429	18/10/2019	Del 18/10/2019 al 01/11/2019	15
0005619971	05/11/2019	Del 05/11/2019 al 19/11/2019	15
0005662619	19/11/2019	Del 20/11/2019 al 03/12/2019	14

5697856	04/12/2019	Del 04/12/2019 al 10/12/2019	15
Prorroga	18/12/2019	Del 19/12/2019 al 02/01/2020	15
5809640	18/01/2020	Del 18/01/2020 al 01/02/2020	15
5849610	03/02/2020	Del 03/02/2020 al 17/02/2020	15
5894317	20/02/2020	Del 20/02/2020 al 29/02/2020	10
119546	13/02/2020	Del 13/02/2020 al 20/02/2020	08
102591	20/04/2020	Del 17/04/2020 al 23/04/2020	07

Indica el accionante que pese a que estas incapacidades han sido radicadas, no han sido canceladas por parte de la NUEVA EPS; lo que le ha generado una afectación en mínimo vital, pues debido a su estado de salud no se encuentra laborando y no cuenta con los recursos suficientes para pagar, además, los aportes completos a la seguridad social. Conforme a lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y seguridad social, y se ordene a la NUEVA EPS pagar las incapacidades desde el día 03 de octubre de 2018.

Para constancia, adjunta como prueba copia de la cédula de ciudadanía e incapacidades de diferentes años (2018, 2019 y 2020).

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio N° 0113 del 10 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación al ente accionado –NUEVA EPS S.A.–, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Asimismo se vinculó al i) Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS y ii) la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-

3.1 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

La **NUEVA EPS** informa que, conforme al concepto emitido por el área de prestaciones económicas, las incapacidades del 24/06/2019 al 26/06/2019, del 24/07/2019 al 26/07/2019 y del 17/04/2020 al 23/04/2020 no tienen registro de transcripción, por lo que el señor Fabio Humberto González deberá realizar el proceso de transcripción a través de su celular, descargando la aplicación “NUEVA EPS MÓVIL”, o a través de la página web de la entidad; donde deberá adjuntar las incapacidades y la epicrisis y/o soporte de atención médica que las originó. Respecto de las incapacidades N° 5417703; 5466443; 5502288; 5531025; 5574429; 5619971; 5662619; 5697856; 5750158; 5772001; 5809640; 5849610; 5907705 y 5894317, no registra solicitud de pago, por lo que, de idéntica forma, deberá agotar el trámite ya anotado, aclarando que la transcripción y la solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar de forma

individual. Acto seguido expone lo relacionado a las reglas aplicables en materia de reconocimiento y pago de incapacidades desde el día 1 al 540.

Por otra parte, resalta la improcedencia de la acción de tutela, indicando que el señor Fabio González cuenta con otro mecanismo para tramitar ese tipo de conflictos, que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos objeto de debate; pues el derecho respecto del cual el accionante eleva reclamación en su protección, se enmarca dentro de los derechos de orden económico, los cuales no son susceptibles de ser amparados mediante acción de tutela, tal como lo pretende el accionante. Finalmente informa que el funcionario encargado de los asuntos de prestaciones económicas lo es el señor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en calidad de Director de Prestaciones Económicas. Adjunta como prueba de lo dicho, i) certificado de incapacidades expedidas a favor del señor FABIO HUMBERTO GONZALEZ y ii) concepto área de prestaciones económicas del 13 de julio del 2020.

Por su parte la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES** en su defensa alegó que, una vez revisada la base de datos de la entidad, se constató que no existe petición presentada por el señor Fabio Humberto González en relación al reconocimiento y pago de incapacidades médicas; por lo que el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que el derecho prestacional no ha sido reclamado ante la entidad y Colpensiones no ha tenido oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la ley y la jurisprudencia. En ese sentido aclara que: *“...para que proceda el pago de las incapacidades médicas es indispensable que obre el Certificado de Relación de Incapacidades Médicas CRI, con el fin de determinar el día 181 y el día 540 de incapacidad médica y Concepto de Rehabilitación –CRE emitido por la EPS a la que se encuentre afiliado el accionante con pronóstico de rehabilitación Favorable. Así como también, para determinar si han existido interrupciones superiores a 30 días...”*. Por otra parte, resalta que el accionante solicitó valoración de la pérdida de capacidad laboral, por lo que Colpensiones expidió el Dictamen DML N° 3424149 del 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se calificó la PCL del accionante en un 21.6 % con fecha de restructuración del 14/06/2019; contra el dictamen el señor Fabio González presentó inconformidad, por tanto el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En consecuencia *“...Colpensiones no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por los aquí accionantes, en tanto, en esta administradora no hay solicitud pendiente por resolver a su favor respecto de reconocimiento y pago de incapacidades”*. A reglón seguido habla sobre el concepto y trámite de las incapacidades médicas, entidad responsable de los pago, según el tiempo de incapacidad, así como el trámite interno que se surte cuándo un afiliado pretende el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas; en todo caso, advierte, que en el evento que las incapacidades reclamadas seas posteriores a los 180 días, ya que se desconoce el número de incapacidades prorrogadas, es indispensable allegar todos los documentos requeridos para el reconocimiento y pago del subsidio económico (se describen detalladamente). En consecuencia solicita se declare improcedente la acción de tutela contra COLPENSIONES.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si existe vulneración al derecho fundamental del **MÍNIMO VITAL** del señor **FABIO HUMBERTO GONZÁLEZ** por parte de la NUEVA EPS S.A. al no cancelarle las incapacidades que se le han generado, producto de sus diagnósticos médicos de origen común.

4.2. REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Se tiene en este sentido que por las mismas características de los extremos en el presente trámite, no hay observaciones o cuestionamientos respecto de la legitimación por activa o por pasiva, pues tanto el actor como las entidades accionadas cumplen con los requerimientos legales y jurisprudenciales para hacer parte dentro de la presente acción de tutela.

De otra parte, en el presente asunto se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues se evidencia que el actor no cuenta con otros mecanismos con los cuales logre el restablecimiento del derecho que considera afectado, además que es una persona con diagnósticos médicos de difícil manejo, sin trabajo y sin un ingreso estable.

En lo atinente a la inmediatez, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto la acción constitucional no tiene término de caducidad, si impone una carga al afectado para que aquella se interponga en un tiempo razonable, desde la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, pues se supone que urge la protección e intervención del Juez para que cese aquel menoscabo. Respecto al principio de inmediatez la Corte Constitucional ha dicho: *“En relación con la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados. Ha dicho la Corte que para determinar si la acción de tutela ha sido oportuna y se ha cumplido el requisito de inmediatez, deben tenerse en cuenta, en cada caso concreto, los siguientes aspectos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela, y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. En consecuencia, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que “la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el*

objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política.” Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para la prosperidad de la acción de tutela, pues se evita “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.” Por lo tanto, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente”¹.

Es claro, en primer lugar, que el señor FABIO HUMBERTO GONZÁLEZ se encuentra en condición de debilidad manifiesta frente a las accionadas, es una persona enferma, adulta mayor, sin trabajo y sin ingresos, situación ésta que no fue desvirtuada por la accionada ni las vinculadas. Así mismo, es evidente que ante la pandemia por el covid-19 las necesidades se han incrementado y del pago de las incapacidades depende su sostenimiento, además, la apremiante situación económica del actor, la jurisdicción ordinaria laboral no es la vía idónea para lograr el efectivo y oportuno restablecimiento de sus derechos lesionados.

En cuanto al principio de inmediatez, enfatiza esta instancia que, pese que existe un menoscabo de los derechos fundamentales del actor, pues el no pago de las incapacidades médicas perjudica su mínimo vital, también lo es que el mismo debe ser inminente, por lo que no entiende esta instancia las razones por las cuales el actor a fecha 2020 reclama incapacidades médicas que datan desde el año 2018. Se entiende que con el trámite que imponen las entidades de salud se puede prologar en el tiempo la reclamación, con la esperanza que la entidad responda favorablemente, pero no en exceso, como el lapso de dos años. Ello permite concluir a esta instancia que frente a la reclamación de esas incapacidades (2018) no se cumple el requisito de inmediatez, en cambio sí resulta más razonable acudir a la acción de tutela para lograr el reconocimiento de aquellas incapacidades prescritas desde un año antes de la interposición de esta acción de tutela, a decir, julio de 2019, hasta la fecha, máxime si se tiene en cuenta las especialísimas condiciones del actor y la situación económica que afronta, agravada por la pandemia y todo lo que ha ocurrido alrededor de los ciudadanos y su subsistencia. Es desde allí que partirá el análisis de esta Judicatura para la concesión o no del amparo constitucional.

4.3. DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En principio, la competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, excepcionalmente, cuando la falta de pago de acreencias de origen laboral vulnera o amenace los derechos fundamentales a la vida digna o el mínimo vital, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la

¹ Sentencia T-123 de 2007

única fuente de recursos económicos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares del afectado. Así, entonces, ante la falta de desembolso oportuno y completo de lo debido a raíz de incapacidades laborales, desemboca en una vulneración de los derechos fundamentales, y en ese sentido, la acción de tutela que se interponga para reclamarlo habrá de ser procedente, siempre y cuando se esté afectando el mínimo vital del actor. Entonces, la acción de tutela es procedente para obtener el pago de incapacidades laborales siempre que resulten claramente comprometidos los derechos fundamentales del accionante, circunstancias en las cuales se podría evidenciar la presencia de un perjuicio irremediable susceptible de ser reparado mediante amparo constitucional, debido a que el pago de aquellas puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la demandante.

4.3.1. Derecho al Mínimo Vital y Móvil: La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, ***para reconocer derechos de orden legal***. Sin embargo, la Corte Constitucional² en innumerables pronunciamientos ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Sin embargo, ha establecido que **de manera excepcional** es viable, cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable; de tal suerte que cuando el cese del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo, el empleador no pone sólo al empleado sino a la familia que depende de él en una situación de indefensión que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela, así éste cuente con otro mecanismo de defensa judicial en la vía laboral, ya que otros derechos empiezan a verse afectados por dicha omisión, situación que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela³.

Nuestro Cuerpo colegiado Constitucional ha indicado que se presume la violación al derecho del **Mínimo Vital y Móvil**, cuando: *“... las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el*

² Corte Constitucional. Sentencia T-285 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2003.

*incumplimiento salarial. ...*⁴. Igual circunstancia acontece ante el no pago de incapacidades, pues indudablemente se afecta el derecho al mínimo vital, ya que son ellas las que vienen a sustituir al salario del que pende la subsistencia de quien padece la enfermedad: “*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia*”⁵.

4.3.2. De reconocimiento y pago de incapacidades médicas. La primera norma que reguló el tema de las incapacidades médicas, fue el Código Sustantivo del Trabajo que, en su artículo 227, la estipuló como el valor del “*auxilio monetario por enfermedad no profesional*”, así pues, cuando el trabajador es incapacitado y aquella no supera los dos días estará en cabeza del empleador el pago de ella y desde el día 3 hasta el 180 es responsabilidad de la E.P.S. en la que se encuentre afiliado el paciente- Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013-. Así, al superar los 180 días, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 establece que dicha obligación recae en cabeza de los fondos de pensiones y, de ser necesario, podrá prorrogarse por otros 180 días, mientras se establece la pérdida de capacidad laboral del trabajador o en su defecto pueda ser reintegrado a sus labores. Al respecto, en Sentencia T-144 de 2016, la H. Corte Constitucional dijo:

“...Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el día 1 y el día 2, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, así:

“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-809 de 2006.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996.

La incapacidad para trabajar que persiste luego de este periodo y trasciende al día 181, puede suscitar debate en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios que genera, y a la exigibilidad de la misma en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación. Lo anterior en virtud del Decreto 2463 de 2001.

27. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso.

Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda. (...)

La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho”.

Partiendo de esa premisa, no cabe duda, entonces, que la responsabilidad del pago de incapacidades generadas, entre el 3er y 180vo día, se encuentra en cabeza de la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente, quien, además, debe remitir al paciente, una vez se obtenga el concepto de rehabilitación por parte del médico tratante, a la Administradora Colombiana de Pensiones a la que se encuentra afiliado, a fin de que ésta continúe con el pago de las incapacidades superiores a los 181 días, si es del caso, y califique la pérdida de capacidad laboral del usuario, a fin de determinar si es beneficiario o no de prestación económica por invalidez.

4.4 CASO EN CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, estudia esta instancia la viabilidad de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas alegas por el actor. Al estudiar las pruebas obrantes en el proceso, aunado a la vulnerabilidad del actor, resulta procedente declarar desde ya la concesión del amparo constitucional deprecado, pero bajo las siguientes condiciones:

Tal y como quedó establecido en la parte considerativa de esta providencia, las incapacidades del año 2018 no serán objeto de debate, en cuanto no cumplen con el requisito de inmediatez.

Respecto de las del año 2019, advirtió la Judicatura lo serán a partir de un año hacía atrás desde la interposición de la acción de tutela, es decir desde julio de

2019 a julio 2020, si las hubiera. No obstante, en cuanto a la incapacidad médica del periodo comprendido del 24/07/2019 al 26/07/2019, se pudo constatar que la misma no fue transcrita ante la NUEVA EPS, por lo que el accionante deberá realizar previamente esa gestión para que la EPS proceda a realizar el trámite de reconocimiento y pago. En cuanto a la incapacidad médica del periodo 17/04/2020 al 23/04/2020 no se accederá, en atención que no existe soporte de su prescripción, situación que fue corroborada por la NUEVA EPS, pues no aparece en el certificado de registro de incapacidades médicas.

Dicho lo anterior, concluye esta instancia que, de acuerdo al precedente jurisprudencial y siendo el ofendido una persona que ostenta calidad de sujeto de especial condición, dado su estado actual de salud y edad, se convierte en razón suficiente para que prospere el amparo constitucional, pues el pago de las incapacidades son su único sustento económico. Por tanto, al negársele se ve afectado directamente el mínimo vital y del accionante, máxime cuando, itérese, no se encuentra en las condiciones físicas para ejercer labores diarias de trabajo. Luego, la NUEVA EPS S.A. debe asumir el pago de las incapacidades médicas consagradas entre el **30 de julio de 2019 y el 29 de febrero de 2020**. Corolario de lo anterior, éste despacho TUTELARÁ los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del señor FABIO HUMBERTO GONZÁLEZ y, en consecuencia, ORDENARÁ a la NUEVA EPS S.A., a través del Director de Prestaciones Económicas, CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar, a favor del actor, las siguientes incapacidades médicas:

0005417703, ENFERMEDAD GENERAL 30/07/2019 11/08/2019 13 días
0005466443, ENFERMEDAD GENERAL 30/08/2019 06/09/2019 8 días
0005502288, ENFERMEDAD GENERAL 23/09/2019 02/10/2019 10 días
0005531025, ENFERMEDAD GENERAL 03/10/2019 17/10/2019 15 días
0005574429, ENFERMEDAD GENERAL 18/10/2019 01/11/2019 15 días
0005619971, ENFERMEDAD GENERAL 05/11/2019 19/11/2019 15 días
0005662619, ENFERMEDAD GENERAL 20/11/2019 03/12/2019 14 días
0005697856, ENFERMEDAD GENERAL 04/12/2019 18/12/2019 15 días
0005750158, ENFERMEDAD GENERAL 19/12/2019 02/01/2020 15 días
0005772001, ENFERMEDAD GENERAL 03/01/2020 17/01/2020 15 días
0005809640, ENFERMEDAD GENERAL 18/01/2020 01/02/2020 15 días
0005849610, ENFERMEDAD GENERAL 03/02/2020 17/02/2020 15 días
0005907705, ENFERMEDAD GENERAL 18/02/2020 19/02/2020 2 días
0005894317, ENFERMEDAD GENERAL 20/02/2020 29/02/2020 10 días

4 PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **AL MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **FABIO HUMBERTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.625.075, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, a través del Director de Prestaciones Económicas, **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar, a favor del señor Fabio Humberto González las siguientes incapacidades médicas:

0005417703, ENFERMEDAD GENERAL 30/07/2019 11/08/2019 13 días
0005466443, ENFERMEDAD GENERAL 30/08/2019 06/09/2019 8 días
0005502288, ENFERMEDAD GENERAL 23/09/2019 02/10/2019 10 días
0005531025, ENFERMEDAD GENERAL 03/10/2019 17/10/2019 15 días
0005574429, ENFERMEDAD GENERAL 18/10/2019 01/11/2019 15 días
0005619971, ENFERMEDAD GENERAL 05/11/2019 19/11/2019 15 días
0005662619, ENFERMEDAD GENERAL 20/11/2019 03/12/2019 14 días
0005697856, ENFERMEDAD GENERAL 04/12/2019 18/12/2019 15 días
0005750158, ENFERMEDAD GENERAL 19/12/2019 02/01/2020 15 días
0005772001, ENFERMEDAD GENERAL 03/01/2020 17/01/2020 15 días
0005809640, ENFERMEDAD GENERAL 18/01/2020 01/02/2020 15 días
0005849610, ENFERMEDAD GENERAL 03/02/2020 17/02/2020 15 días
0005907705, ENFERMEDAD GENERAL 18/02/2020 19/02/2020 2 días
0005894317, ENFERMEDAD GENERAL 20/02/2020 29/02/2020 10 días

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez